

SEGUNDO CONGRESO DE JOVENES PENALISTAS
-Problemas actuales de Derecho Penal y Criminología-

"DIFICULTADES INTERPRETATIVAS EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL"

"La ubicación y la conceptualización de las agresiones y los vejámenes que afectan la integridad sexual parece estar relacionado interpretativamente por algunos juzgadores con valores vigentes en la época de Alonso X, que consideraba que las mujeres afectadas por estos comportamientos sexuales veían su honor o buena fama mancillados, dejaban de ser honestas y, por lo tanto, resultaban doblemente victimizadas, por el agresor y por la sociedad. Pero sobre todo esos valores remitían al honor y al nombre de quienes eran dueños, tutores o responsables de esas mujeres, es decir, padres, esposos, tíos, padrino, patriarcas familiares, señores, etc." Laila Judith Cordoba

Autor: Laila Judith Cordoba (profesora adscripta en la materia Derecho Penal Parte Especial de la Universidad Blas Pascal)

E-mail: Lailacordoba@hotmail.com

Tel.: 0351-4680820/156009667

Sumario: I) Introduccion. II) Desarrollo. a) Crítica del Bien Jurídico Protegido del Título III del Código Penal antes de la Reforma de la Ley 25.807. b) La reforma del Código Penal inserta por la ley 25.087. c) La confusión entre moral y derecho sigue vigente. d) Consecuencia de la confusión entre moral y derecho: Dificultades interpretativas en el juzgamiento de los delitos contra la integridad sexual. III) Conclusión. IV) Bibliografía.

I) INTRODUCCIÓN

El dictado de la ley 25.087 (Adla, LIX-B, 1484) modificatoria del Título III del Código Penal, estuvo condicionado por la necesidad del Estado argentino de cumplir con una obligación internacional a su cargo, relativa a la adopción de medidas apropiadas para evitar la impunidad de la violencia contra la mujer, y a la incorporación de la perspectiva de género en su política criminal.

A tales efectos, la ley 25.087 comenzó sustituyendo el título "Delitos contra la honestidad" por el de "Delitos contra la integridad sexual de las personas", poniendo en evidencia una redefinición radical en el bien jurídico objeto de protección: la integridad sexual, cobijando a la libertad sexual en su directa relación con la dignidad de las personas, destronó a "la honestidad" y con ella a la imprecisión, el conservadurismo y la discriminación que tal concepto habilitaba en la práctica judicial. Podríamos decir que, en un ataque de modernidad, el legislador se ocupó de despojar a las agresiones sexuales de toda vinculación con la injuria a la pureza, a la castidad o al honor de terceros. De tal manera, el objeto de protección de las normas contenidas en este título del Código Penal se presenta, a mi parecer, como un instrumento que aporta claridad a la hora de interpretar las nuevas figuras penales y como un argumento determinante para evitar, rechazar o cuestionar, decisiones judiciales reminiscentes de los conceptos derogados.

No obstante el tiempo de vigencia de la norma contenida en el art. 119 del C.P., nuestros tribunales continúan poniendo de manifiesto dificultades interpretativas al momento de juzgar un delito contra la integridad sexual de las personas. A mi entender, nuestros tribunales manifiestan dificultad para conocer y juzgar hechos lesivos de contenido sexual prescindiendo de patrones culturales estereotipados. Lamentablemente se observa en muchos juzgadores la falta de rigurosidad dogmática para graduar un delito contra la integridad sexual, cuyo objeto de protección es la dignidad de las personas, lo cual pone al desnudo conceptos culturales limitados y discriminatorios del juzgador que, implicando una reminiscencia de ideas que la ley de reforma n° 25.087 ha intentado suprimir, lesionan substancialmente derechos y principios de raigambre constitucional y en nada aportan a la búsqueda de la verdad material que le fuera asignada.

II) DESARROLLO

a) Crítica del Bien Jurídico Protegido del Título III del Código Penal antes de la Reforma de la Ley 25.807

El Título III del Código Penal, antes de la reforma introducida por ley 25.087, estaba compuesto por un grupo de artículos que tendían a la protección del bien jurídico "honestidad" (Delitos contra la Honestidad). Si tenemos en cuenta que podemos encontrar en el bien jurídico una brújula para hallar la dirección que nos lleve a una clara interpretación de la norma, nos hallaremos frente a un gran problema cuando lo que debemos interpretar, también, es el interés que el legislador se propuso proteger, vale decir el bien jurídico. Estaría bien reconocer "la honestidad" como valor social, como un cúmulo de condiciones e ideales que debe reunir un pueblo. Pero, al intentar dar protección, ya como un bien jurídico, importaba desatender el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*, ya que la necesidad de recurrir a valoraciones subjetivas que comprendía la interpretación de las normas bajo este Título, no nos permitía saber que características, a ciencia cierta, ha de tener la conducta punible y esto, en el mejor de los casos. Porque, en reiteradas ocasiones, se ha utilizado de interpretaciones moralistas, cuando no religiosas, que nos llevaba a pensar que la ley penal era un auxiliar de la religión, cuya importancia, yacía en evitar que pequemos. Baste de ejemplo las controversias doctrinarias y jurisprudenciales, que trajo aparejado determinar, que encerraba el término "mujer honesta", en el delito de estupro.

La ley distribuye sistemáticamente las numerosas figuras penales de la parte especial, ubicada en el Libro Segundo del Código, en doce Títulos. Esta distribución en Títulos no es caprichosa, ya que cada uno de estos describe cuál es bien jurídico afectado por ese grupo de tipos penales. A su vez estos Títulos se subdividen en Capítulos, que son subcategorías del bien jurídico que el Título detalla. Esta sistematización no solo tiene la tarea de darle un orden al Código sino que cumple a la vez la función de darle una escala de valor jerárquico a los bienes jurídicos en él contenido. A modo de ejemplo podemos ver que el Título "Delitos contra las Personas" bien al que se le asigna, generalmente un valor alto, agrupan todas las normas tendientes a proteger esté bien en el Título I, en cuanto que, "Delitos contra la Propiedad" (convencionalmente con valor mas bajo) se halla ubicada en el Título VI. Pero la razón fundamental de esta sistematización, la podemos encontrar en la utilidad de una

correcta interpretación que de ciertas figuras podemos hacer, siguiendo la guía que el Título nos ofrece. Entonces, si la correcta definición del bien jurídicamente tutelado es la mejor guía que tenemos para la interpretación de la ley, y siendo el Título el elemento dentro del Código, que le corresponde señalarlo, podemos ver claramente el problema que la antigua denominación del Título III nos traía. En un análisis del contenido del Título vemos que la honestidad a la que se refiere, está relacionado con la vida sexual, o mejor dicho está ligado a la idea de lo que se entienda por esta en los términos de la moral. Vamos viendo como el Título es el primero de los puntos, que más que esclarecer las figuras de su articulado, las cierne en sombras, trayendo consigo la consecuencia al ceder paso a interpretaciones influenciadas por apreciaciones religiosas, o valoraciones puramente subjetivas cargadas de moral, el poder de etiquetamiento del juez es típico de constituciones anti-garantistas o autoritarias y de sistema de Derecho Penal Inquisitivo. Vemos que el Título "Delitos contra la honestidad", fue siempre relacionado a la moral en sentido estricto, confundida con la moral pública de la que habla la Constitución Nacional. Es un sentimiento de pudor, que es bueno que el pueblo lo tenga, pero que de ninguna manera puede ser exigida a los particulares poseerla, ya que importaría conculcar la esfera privada de las personas, ajena a toda intervención estatal .

Pero desde luego, esta no es la única crítica que se le puede hacer desde el valor que conlleva la sistematización del Código, trayendo serios inconvenientes, por cuanto no refleja correctamente cual es el bien jurídicamente protegido por las figuras que en el Título se agrupan. Ejemplo paradigmático de esto es el antiguo art. 119 en el que no era condición necesaria para la configuración del tipo, la "honestidad" de la víctima de violación, por lo que podía significar que una prostituta estaba en condiciones de ser sujeto pasivo en este tipo penal. Entonces ¿Cuál es el bien jurídico que se tutela en el Título III?. De esta forma se observa que los problemas que ha traído la inteligencia del Título ha llevado a los tratadistas a intentar describir en que consistía el Título "Delitos contra la honestidad" a partir de las figuras que lo conformaban. Fue entonces cuando el errático Título sugirió, para algunos, que allí se reprimían conductas que caen en el ámbito de la sexualidad, como supo entender Nuñez, agregando: "La protección se discierne a la fidelidad, reserva y normalidad sexuales de los individuos y a la decencia pública." Así Soler entendió, por su parte, que se empleaba el término "honestidad" en el sentido de moral sexual, tomando una expresión utilizada por la legislación española. Varios fueron los proyectos de reformas que intentaron adecuar la clasificación del Título, incluso reacomodando las figuras en otros Títulos más convenientes o afines a estas. Pero en la mayoría de los casos, no es posible despegar la idea de "pecado" que

parecía revestir estas figuras. Recordemos una magnífica máxima que se ha vuelto norte, de las buenas legislaciones criminales, por la que no es posible castigar un pecado como delito, a excepción que se manifieste como una lesión al derecho. Una excepción a esta máxima se encontraba en el art. 118 de este Título, el adulterio, siendo quizá ésta la figura más congruente con la antigua denominación. Así el adulterio formó parte de nuestro Derecho Penal hasta el año 1995, cuando fue derogado por la ley de reforma del Código Penal N°24.453. El art. 118, castigaba con prisión de un mes a un año a la mujer que cometiera adulterio; al codelincuente; al hombre, cuando mantuviere una manceba y a la manceba. ¿Cuál era el bien jurídico tutelado?. El matrimonio y la familia como instituciones base de la sociedad, el valor social del amor en sí mismo, la honestidad en un sentido más restringido, la fidelidad conyugal, la pureza de la decencia, la moralidad, en fin, estas es unas de las figuras que reúne un complejo de intereses. Ahora bien ¿No parece esta concepción estar un poco reñida con la máxima, por la cual no es posible castigar un pecado como un delito?. No me ocuparé mucho más sobre este tema, ya que solo es ilustrativo, para ver cuanto de "pecado" llevaba asociado tácitamente el concepto de honestidad en el Título III del Código Penal. Como así tampoco, de la diferencia que la norma imponía para que el delito se configure en la mujer con respecto al hombre; tanto que la doctrina respondía, que podría llegar a leerse, no como una nota de discriminación que la norma hacía, sino como una protección contra la filiación ilegítima, ya que el adulterio de la mujer podría suponer la entrada a la familia de un hijo, que no era tal. Es de notar que la norma no era aplicable a los concubinatos, entonces, el derecho del hombre o de la mujer, de la decencia, el valor social del amor en sí mismo, etc., no serían objeto de protección por parte del derecho. ¿Se puede atribuir esta explicación, a otra cosa que no sea la confusión entre moral y derecho?

b) La reforma del Código Penal inserta por la ley 25.087

La reforma del Código Penal inserta por la ley 25.087, trajo no solo reformas al articulado que compone el Título, sino que además trae una adecuación con respecto al Título: "Delitos contra la integridad sexual", que nos habla a las claras de cual es el bien jurídico tutelado. No solamente pone fin a una concepción del derecho anacrónica, sino que apunta a erradicar, de las figuras delictivas todo elemento de valoraciones morales, carentes de certezas científicas y que por ser culturales, varían con las épocas y las diferentes etapas de estado de ánimo que una nación puede sufrir, llevando a diferentes concepciones e interpretaciones que atentarían contra la seguridad jurídica, puntal de todo régimen democrático. Además el nuevo Título no

deja a lugar a dudas de cuales son las conductas contrarias a derecho, ya que no puede ser objeto de una libre o extensa interpretación. Parece atinada también la derogación de las rúbricas de los Capítulos, ya que la complejidad de intereses a tutelar se agotan en la expresión del nuevo Título.

c) La confusión entre moral y derecho sigue vigente

Una vieja duda de la doctrina, es si se configuraba el delito de violación (abuso sexual con acceso carnal) dentro del matrimonio; la discusión estaba enfocada en dirección al débito conyugal. Entendía parte de la doctrina, que el marido tenía el derecho de exigirle a la esposa el acceso carnal natural (vaginal), "...y su violencia o abuso para poseerla no lo vuelve reo de violación..." aunque podía responder por otros delitos cometidos en el acto (lesiones, por ej.), agrega Nuñez, que solo configura violación si el acceso carnal es anormal (vía anal), y se hubiese abuso o violencia. La explicación a esto la da Nuñez en razón que no afecta el pudor de la esposa, solo podría configurar violación en el caso que dadas las circunstancias significara un atentado al pudor de esta. Nuevamente, nos topamos con la confusión entre moral y derecho, que aquí parecen estar confundidas en el mismo concepto. Según esta óptica, un hecho que en otras circunstancias sería repudiado y perseguido, se legitima en razón del cumplimiento de un deber conyugal. En este tema la propuesta del Proyecto de reforma de 1998, propuso agregar al art. 119 "...aún en el marco de relaciones conyugales o de concubinato...", pero a mi entender pecaría de tautológica, por que teniendo en cuenta que tomando como hilo conductor para la interpretación de la norma el bien jurídico tutelado, enunciado desde el vamos en el Título, basta que se vea lesionada la integridad sexual de la persona para que el tipo quede formado, independientemente de la relación que haya entre víctima y victimario. Solo podrá tomarse en cuenta dicha relación, para agravar el delito, por cuanto el autor abusa de cierta calidad de predominio o autoridad frente a la víctima, poniéndola en una posición de mínima defensa ante el hecho. Otro punto poco claro, es el de la prostituta que ha sido accedida mediando violencia, por alguien que cumpliendo la prestación, exige el servicio al que esta estaría obligada. En este caso se entiende que no habría violación, ya que la mujer carecería de derecho para negar el acceso. Sin embargo este punto no es de tan fácil interpretación como el anterior, ya que el pago dado por el cliente significaría una renuncia al derecho de la mujer a evitar el acceso, pero no perdamos de vista el interés que se quiere tutelar, ¿pierde la prostituta ese derecho?. Mi opinión es que no lo pierde, por tanto que los derechos son irrenunciables y que el pago de una prestación no

significa entender como el consentimiento dado por la prostituta a la violación de una norma; por lo tanto si al momento de aceptar el pago consintiendo el acto sexual, dicho consentimiento, pudiera bien perderse segundos antes de la consumación, configurando en delito, toda violencia utilizada para acceder a la mujer. Como resultará evidente, la reforma ha sido positiva pero la confusión entre moral y derecho sigue en pie de guerra.

d) Consecuencia de la confusión entre moral y derecho: Dificultades interpretativas en el juzgamiento de los delitos contra la integridad sexual

Como corolario de lo expresado, analizaremos el fallo de fecha 2 de Abril de 2004 de la Cámara en lo Criminal de 1ª Nominación de la Pcia. de Catamarca en autos caratulados "Cardozo, Marcelo F. p.s.a. Tentativa de abuso sexual con acceso carnal". Así el fallo objeto de análisis afirma, en la parte que a nosotros interesa, que el delito de abuso sexual con acceso carnal tuvo comienzo de ejecución si el imputado ingresó sorpresivamente a la vivienda de la víctima y llevó a ésta a una de las habitaciones mediante engaño, en donde procede a actuar - en el caso, luego de bajarle la ropa, introdujo sus dedos en la vagina- y luego intentó mediante el uso de la fuerza llevarla a otra habitación, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad -en el caso la víctima le advirtió que podía llegar su hermano-, toda vez que son actos ejecutivos del delito aquellos que aunque no sean directa o inmediatamente consumativos, implican que el autor comenzó las acciones idóneas que representan para el bien jurídico protegido penalmente, el peligro objetivo y presente de una ofensa. A continuación se subsume el hecho descrito en el tipo penal emergente del art. 119 en sus párrafos primero y tercero en relación con el art. 42 (tentativa) ambos del C.P.: tentativa de abuso sexual con acceso carnal. Ingresando en la exploración del tipo penal aplicado, resulta que el novel art. 119 del C.P. describe, de modo progresivo, tres formas diferentes de "abuso sexual": el simple abuso sexual (primer párrafo), el abuso sexual gravemente ultrajante (segundo párrafo) y el abuso sexual con acceso carnal (tercer párrafo). En cuanto a la técnica legislativa utilizada, las figuras implementadas se caracterizan por la peligrosa indeterminación de los comportamientos descriptos lo que trae aparejado enormes dificultades al momento de distinguir si una determinada conducta encuadra en el tipo básico, o ha ingresado en la grada del tipo agravado. Entiendo que, desde el análisis de los hechos del caso, corresponde descartar la figura del abuso simple atento la concurrencia de circunstancias fácticas que exceden el mero tocamiento impúdico, quedando a determinar si tales circunstancias configuran el delito de abuso sexual gravemente ultrajante consumado o una tentativa de abuso sexual con acceso carnal, conforme lo comprendió el tribunal.

Respecto a la figura del abuso sexual gravemente ultrajante se sostiene que a través de una fórmula plagada de elementos normativos, el legislador pretendió castigar con mayor severidad las conductas que, en comparación con las descritas como abuso simple, resultan más dañosas para la víctima, sin llegar a la penetración. Además de la acción típica emergente de la figura básica (actos objetivamente impúdicos realizados bajo alguna de las circunstancias enumeradas en el primer párrafo del art. 119) esta primera versión de abuso agravada, requiere para entender configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante que el abuso se prolongue en el tiempo, o el abuso se realice bajo circunstancias especiales. En cuanto a la primera posibilidad de comisión la misma hace referencia llanamente a una prolongación temporal dejando al arbitrio del juez la determinación de cuanto tiempo debe durar el abuso para retirarlo de la figura básica y encuadrarlo en la figura más grave. Todo en el marco de un peligroso violentamiento del principio de legalidad penal. La segunda posibilidad que habilita el tipo es la concurrencia de determinadas circunstancias que presenten la conducta como un accionar altamente dañoso para la víctima, sea por su carácter degradante o por el peligro que la misma traiga aparejada. Quedarían comprendidos en esta hipótesis comisiva los casos de ultraje grave que no llegan a la penetración como por ejemplo el cunnin lingus o la utilización de otros instrumentos diferentes al órgano sexual masculino, como los dedos. El carácter gravemente ultrajante del abuso deberá determinarse desde la perspectiva del daño síquico, físico o emocional que se verifique en la víctima, en el caso particular. En cuanto al tipo subjetivo, la figura penal es dolosa y requiere la demostración de que el autor obro con conocimiento de que realizaba un acto de carácter sexual sin coito, sin el consentimiento de la víctima, mediante sometimiento (poniendo al sujeto pasivo, por la fuerza o con violencia, bajo su autoridad o dominio). Trasladándonos al grado posterior de la figura progresiva contenida en el art. 119 del C.P., se tipifica como la forma más grave de abuso sexual aquel en el que, concurriendo las circunstancias que se determinan en el primer párrafo -abuso sexual simple-, media acceso carnal-. El núcleo del tipo objetivo de la figura en análisis es un elemento normativo: el "acceso carnal", el cual puede definirse sin mayores dificultades como la penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona. En cuanto a las formas en que puede producirse la penetración prohibida, desde la perspectiva que inserta el bien jurídico protegido, adhiero al sector de la doctrina que considera que a través del "acceso carnal" el legislador quiso incriminar todo tipo de penetración en el cuerpo de la víctima, incluida la fellatio in ore y la penetración anal. Avanzando sobre la conformación del tipo subjetivo, la figura es dolosa y exige dolo directo de acceder carnalmente al sujeto pasivo, contra o sin su voluntad. Ahora bien, precedidos por el conciso pero necesario análisis dogmático de las figuras penales en juego, corresponde aventurarnos

ya en la procedencia o no de la calificación de los hechos consumada en el fallo en examen. Y es aquí donde deberemos definir si consideramos que "la introducción de los dedos del sujeto activo en la vagina de la víctima" se configura como un acto ejecutivo no consumativo del delito de abuso sexual con acceso carnal o como acto consumativo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en los términos el segundo párrafo del art. 119 del C.P. A la luz de los argumentos expuestos puedo sostener que el accionar descripto materializa un abuso sexual que, conforme las circunstancias de su realización, califica como gravemente ultrajante para la víctima. Arribo a tal conclusión tomando como directriz tanto la lesión o peligro de lesión que el accionar juzgado ha ocasionado al bien jurídico protegido, como lo percibido por la víctima, en tanto titular del bien menoscabado. Desde tal óptica resulta ajeno a todo sentido de justicia, considerar que para una mujer en avanzado estado de gravidez (seis meses de embarazo) y ante la presencia de una hija de meses, el accionar del imputado (bajarle la ropa, tocarla impúdicamente e introducir finalmente los dedos en su vagina) haya representado sólo un peligro concreto de lesión a su integridad sexual, a su salud física, síquica y emotiva, a su libertad y, en conjunto, para su dignidad. La consideración del tribunal respecto al carácter no consumativo de la invasión física perpetrada sobre la víctima, de cara al delito de abuso con acceso carnal, evidencia una concepción de la violación vaginal como crimen protagonista y de los delitos sexuales como un unipersonal donde no todos los actos de sexo forzado son tratados como ofensas igualmente graves. Dicha situación es reflejada por el vocal preopinante al momento de considerar la cuestión relativa a la sanción aplicable, cuando afirma que "no escapa a mi juicio que la naturaleza de este tipo de conductas -en los distintos supuestos en que se puede presentar- pueden ser graduados sin mayor dificultad dentro de la escala penal que la ley prevé a punto tal que el abuso sexual que puede consumir un hombre sobre una mujer deshonesto y en circunstancias equivocadas no puede registrar como delito la misma peligrosidad que ofrece el espectáculo de un abuso sexual consumado sobre un enfermo o una persona de escasa edad" (1). Resulta evidente que introducir la honestidad para graduar un delito contra la integridad sexual, cuyo objeto de protección es la dignidad de las personas, pone al desnudo conceptos culturales limitados y discriminatorios del juzgador que, implicando una reminiscencia de ideas que la ley de reforma n° 25.087 ha intentado suprimir, lesionan substancialmente derechos y principios de raigambre constitucional y en nada aportan a la búsqueda de la verdad material que le fuera asignada. Por último merece una breve reflexión la afirmación del tribunal respecto a que, la introducción de los dedos del imputado en la vagina de la víctima, habiendo sido una circunstancia surgida durante el plenario y no habiendo el Fiscal de Cámara ampliado la acusación conforme el art. 375 del C.P.P.C., no podía proceder a su respecto. De los considerandos surge que este nuevo

acontecimiento es relatado por la víctima al momento de prestar declaración ante el tribunal, afirmando que no lo expuso antes "por vergüenza", informando al tribunal que el hecho es relatado por primera vez, al momento de efectuar la denuncia la cual es tomada por dos policías (varones) en las instalaciones de un comedor comunitario en presencia de muchos de sus vecinos; en relación con su segunda declaración en sede judicial informa que no lo contó por que le avergonzaba que su padre (presente en el acto) se enterara de lo sucedido. De lo expuesto resulta evidente que en toda la tramitación de la causa no se observaron reglas mínimas de contención y protección de la víctima, provocando su revictimización, y su silencio, con los perjuicios que ello depara en la investigación de esta especie de delitos. La ligereza con la que se valoran tales esenciales cuestiones procedimentales es puesta en evidencia por el propio el tribunal quien, no obstante el relato vivencial de la víctima, no efectuó ninguna manifestación ni recomendación al respecto. Retomando la cuestión sobre si el tribunal podía o no proceder respecto a esta nueva circunstancia, llego a la conclusión de que la valoración de este nuevo acontecimiento, al no configurar un hecho diverso o distinto al enunciado en la acusación sino únicamente una nueva circunstancia relativa al mismo hecho, habilitaba válidamente una modificación de la calificación legal, facultad a cargo del tribunal conforme el art. 394 del C.P.P.C., sin implicar lesión alguna del derecho de defensa ni del principio de congruencia. De hecho, la inconsistencia dogmática del fallo en lo que refiere a la calificación del hecho se hubiera desvanecido, en forma coherente con su argumento de no procedencia, si no incluía ninguna valoración sobre la nueva circunstancia. Pero lo cierto es que el tribunal sí la valoró presentándola como un acto ejecutivo no consumativo del delito de tentativa de abuso sexual con acceso carnal. Frente a lo expresado, la ausencia de ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, pone de manifiesto, únicamente, el mismo problema identificado en el fallo, la dificultad de pensar las nuevas figuras penales que protegen la libertad sexual, desde los conceptos y valores que las fundamentan.

III) CONCLUSIÓN

De lo afirmado precedentemente, surge la necesidad de exigir a nuestros tribunales rigurosidad dogmática al momento de calificar los hechos puestos a su consideración a los

finés de evitar arbitrariedades. En lo que respecta a los delitos contra la integridad sexual si bien se puede valorar como positiva la redefinición de las agresiones sexuales producida con la reforma, no es suficiente a efectos de alterar las prácticas discriminatorias vigentes en la justicia penal, encontrándose pendiente la implementación de mecanismos capaces de reducir, eliminar o tornar inocuos los múltiples elementos que intervienen en el proceso de revictimización de procedimiento penal.-

(1) Ob. Cit. de VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, "*Código de Derecho Penal Comentado*", t. I., p. 226.

IV) Bibliografía

- CREUS, Carlos - BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *"Derecho Penal Parte Especial"*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2007, TI, p.179 y sgtes.
- NUÑEZ, Ricardo C., *"Manual de Derecho Penal Parte Especial"*, Córdoba, Editorial Marcos Lerner, 1999, p. 103 y sgtes.
- BOVINO Alberto, *"Delitos Sexuales y Justicia Penal. Las trampas del poder punitivo: El Género del Derecho Penal"*, Haydeè Birgin Compiladora, Editorial Biblos, p. 232 y sgtes.
- DONNA, Edgardo, "Derecho Penal Parte Especial", t. I, p. 519 y sgtes.
- ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., *"Código Penal de la Nación Anotado. Legislación complementaria"*, Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, 2006, p.445 y sgtes.